



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.

Ddo. Alicia Sofia Olmos de la Cruz

Rad. 080013103015 -2019 -00222 -00

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación alegada por el extremo ejecutado dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos de la nulidad invocada.

Aduce la parte ejecutada que fue informada a través de correo electrónico el día 13 de enero de 2021, que cursaba proceso en su contra, tiempo este en que no pudo abrir el mismo por encontrarse bloqueado.

Señala que desde que se libró mandamiento de pago, hasta el envío de la notificación han transcurrido 13 meses, tiempo en el que según la ejecutada debió decretarse desistimiento tácito.

Sostiene que las notificaciones debieron surtirse según lo estipulado por el código general del proceso en sus artículos 291 y 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demanda fue presentada antes de la emergencia sanitaria COVID-19.

Que con base en las razones alegadas se configura nulidad de la actuación por indebida notificación.

4. Consideraciones del juzgado.

Conforme al artículo 133 del C. G. del P., *“el proceso es nulo en todo o en parte (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsirorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular
Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo: cctol5ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Para resolver la nulidad invocada es menester examinar las diligencias adelantadas por la parte ejecutante para notificar el auto de apremio a la ejecutada, a efectos de determinar si se cumplieron las formalidades de ley.

Inicialmente conviene advertir que para la época en que se formuló la demanda y se emitió el mandamiento de pago, la notificación de dicha providencia se adelantaba conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; no obstante en razón de la situación sanitaria a causa del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura optó por suspender los términos judiciales a partir del 26 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de esa misma anualidad y paralelamente se expedieron disposiciones que habilitaron el trabajo de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en casa, utilizando canales virtuales.

Los trámites procesales fueron implementándose poco a poco, siendo uno de los más importantes el decreto Ley 806 de 2020, plexo normativo que en el artículo 8 reguló la notificación personal a través de correo electrónico y, a falta de este señaló que se podía acudir al envío de la providencia y anexos necesarios a la dirección física aportada por el ejecutante.

El Decreto Ley 806 de 2020 fue objeto de examen constitucional, declarándose ajustado a los preceptos superiores, de suerte que siendo de índole procesal es de obligatorio e inmediato cumplimiento por el juez, las partes y demás intervenientes del proceso y es piedra angular en la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones al interior de la rama judicial, procurando con ello agilizar la tramitación de los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios.

Precisado lo anterior, resulta evidente la improcedencia de la nulidad alegada, ya que amén de venir reglada por el legislador, fue adelantada en la forma y con las virtualidades establecidas en el artículo 8 del citado decreto.

Nótese que no se desconoce que la notificación fue enviada al correo electrónico que utiliza la ejecutada y que se aportó constancia de acuse de recibo, luego estando así las cosas el acto procesal cumplió su finalidad y como quiera que no existen vicios o irregularidades que hayan menoscabado la garantía del derecho de defensa, la causal nulitativa alegada no se encuentra configurada.

En lo que hace referencia a la aplicación del desistimiento tácito, la petición desconoce que en ningún momento el proceso permaneció inactivo para que el juzgado así lo declarara, habida cuenta que además de la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por casi cuatro meses en el año 2020 a consecuencia de la situación sanitaria que atraviesa el país, lo cierto es que una vez se reactivó la prestación del servicio de administración de justicia, fue impulsado por la ejecutante para adelantar la práctica de medidas cautelares, entre ellas el secuestro del inmueble hipotecado y embargado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el expediente permaneció inactivo por más de un año, ello resultaría causa suficiente para decretar su terminación por desistimiento tácito; sin embargo la sola circunstancia de no haberse dispuesto tal sanción no está prevenida ni configura nulidad del proceso.

Acorde con las razones anteriormente señaladas, se negará la nulidad invocada y se condenará en costas a la ejecutada conforme a lo normado en el artículo 365 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la nulidad invocada por el demandado, conforme a lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.
 2. Condenase en costas a la parte demandada, las cuales se tasan en la suma de \$500.000.
 3. Reconózcase y téngase al doctor Pedro María Peña Morales como apoderado judicial de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

04b72beee119e9e8a842ef43871cbd8589339406d6ca6cd6ef3319c023e4c83

5

Documento generado en 04/02/2021 01:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>